



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00026 -00
Demandante:	José del Carmen Ovallos Montejo y otros
Correo electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la representación judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en contra del auto del 5 de marzo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la precitada entidad. Así mismo, se rechazarán las excepciones previas planteadas en contra de la referida providencia al ser presentadas extemporáneamente y aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas y se rechazaran aquellas que no guarden relación con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Mediante auto del 5 de marzo de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales al pago de los perjuicios morales de los ejecutantes.

Notificada tal providencia en estados, y habiéndose surtido la notificación personal de que trata el artículo 199 ídem, la entidad ejecutada dentro del término de ejecutoria de la providencia, interpuso recurso de reposición en contra del referido mandamiento de pago.

Como sustento del recurso, expone en síntesis, que la obligación contenida en la sentencia judicial debe ser pagada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado, el cual se encuentra en cabeza de FIDUAGRARIA, conforme al contrato de fiducia mercantil N° 015 de 2015. Aduce igualmente, que el Ministerio de Salud solo entraría a responder por la obligación que aquí se ejecuta, en caso de que los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes se agoten. Refiere además, que el Decreto 1051 de 2016 no tiene efectos retroactivos y bajo tal panorama, las obligaciones que deba satisfacer el Ministerio de Salud en calidad de garante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS LIQUIDADO, solo serán aquellas que surjan con posterioridad al 27 de junio de 2016, por lo que habiéndose proferido sentencia en el 2015, dicha condena no debe ser soportada por la referida cartera ministerial.

Posteriormente, la representación judicial de la ejecutada allegó memorial de aclaración al recurso de reposición planteado, presentando para el efecto

excepciones previas, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso. Así mismo, dentro del término de 10 días que contempla la norma en comento, la ejecutada propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo.

III. Consideraciones:

3.1 Procedencia del recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva se encuentra regulada por las disposiciones del Código General del Proceso, a efectos de determinar la procedencia del recurso propuesto, es pertinente remitirnos a lo enunciado en el artículo 430 ibídem, el cual establece:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

De igual modo, el artículo 438 de la norma en comento, en tanto a los recursos contra el mandamiento de pago señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, de forma evidente se concluye que el recurso propuesto resulta procedente, al ser el mecanismo de contradicción respecto a los requisitos formales del título ejecutivo y aunado a ello, al no prohibirse expresamente el estudio de los requisitos sustanciales que debe reunir el mismo, por lo que procederá el Despacho a desatar los argumentos de inconformidad planteados por el extremo ejecutado.

3.2 Análisis del recurso propuesto:

Tal y como se planteó en líneas precedentes, la inconformidad del Ministerio de Salud y Protección Social radica en que a su juicio, la sentencia judicial que da origen al presente tramite ejecutivo, debe ser satisfecha por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado, el cual se encuentra en cabeza de FIDUAGRARIA, por lo que la obligación no se hace exigible a la cartera ministerial, máxime cuando la misma no participo dentro del proceso contencioso administrativo que dio origen a la condena.

Explana igualmente, que conforme lo preceptúa el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, quien pretenda el pago de un fallo judicial, debió presentar la reclamación administrativa en el periodo de tiempo comprendido entre el 5 de diciembre de

2012 y el 4 de febrero de 2013, por lo que el Ministerio de Salud solo entraría a responder por la obligación que aquí se ejecuta, en caso de que los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado se agoten. No obstante, frente a dicha situación indica que la sentencia que pretende ejecutarse no plantea en su parte considerativa o resolutive, que el Ministerio de Salud deba responder por la condena, tornando improcedente el mandamiento de pago en contra de la precitada cartera ministerial.

Refiere además, que aunque se expidió el Decreto 1051 de 2016, el mismo no tiene efectos retroactivos y bajo tal panorama, las obligaciones que deba satisfacer el Ministerio de Salud en calidad de garante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS LIQUIDADO, solo serán aquellas que surjan con posterioridad al 27 de junio de 2016, por lo que habiéndose proferido sentencia en el 2015, dicha condena no debe ser soportada por la entidad.

Pues bien, se tiene que efectivamente la sentencia condenatoria que se presenta como título ejecutivo, dispuso el pago de perjuicios morales en favor de los hoy ejecutantes y a cargo del Instituto de Seguros Sociales en liquidación (en ese momento). No obstante, tal entidad fue suprimida y liquidada conforme lo dispuso el Decreto 2013 del 2012, por lo que en atención a ello, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, el cual quedo en cabeza de FIDUAGRARIA S.A. Para el efecto, se suscribió el contrato de fiducia mercantil N° 015 de 2015, el cual taxativamente contempló en el literal e) de la cláusula tercera, que el objeto del mismo sería entre otras, *"efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles"*

Sin embargo, mediante la expedición y entrada en vigencia del Decreto 541 de 2016 y atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado, la competencia para el pago de las sentencias a cargo del Instituto de Seguros Sociales recayó en el Ministerio de Salud y Protección Social, condicionando tal situación a la presentación previa de la reclamación dentro del término del emplazamiento, comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013.

Tal aspecto fue modificado con la promulgación del Decreto 1051 de 2016 y conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, disponiendo en consecuencia lo siguiente:

"Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:

"Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."

De lo expuesto en precedencia, se evidencia que la competencia para el pago de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los argumentos esbozados con relación a la exigibilidad de la condena frente a la cartera ministerial, no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la retroactividad del Decreto 1051 de 2016, debe precisarse que conforme se avizora en la constancia de ejecutoria obrante en el plenario (página 22 del archivo PDF 01 del expediente digital), la sentencia que hoy se ejecuta quedó debidamente ejecutoriada el 14 de Julio de 2015, por lo que, a las luces de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, la misma

se haría exigible una vez transcurrido el término de 18 meses, es decir, el 14 de enero de 2017. Véase entonces, que la obligación se tornó **exigible** cuando ya se encontraba vigente el Decreto 1051 de 2016, por lo que lo esgrimido por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social frente a este aspecto debe despacharse desfavorablemente.

De lo expuesto en precedencia, logra apreciarse que aunque se suscribió un contrato de fiducia mercantil, ante la complejidad respecto al pago de condenas impuestas al Instituto de Seguros Sociales (hoy extinto), el Consejo de Estado ordenó al Gobierno Nacional la subrogación de dichas obligaciones, quedando en consecuencia la responsabilidad del pago de las mismas en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los anteriores argumentos resultan suficientes para resolver la reposición formulada, concluyendo que no hay lugar a acceder a la misma.

3.3 De las excepciones previas propuestas:

El artículo 442 del Código General del Proceso explana el trámite de formulación de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo. Frente a las excepciones previas, el numeral 3º ibídem expone taxativamente:

“Artículo 442. Excepciones La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrillas del Despacho)

De la norma en comento, se aprecia que las excepciones previas en contra del mandamiento de pago, solo podrán formularse mediante recurso de reposición. Si bien es cierto la parte ejecutada formuló reposición en contra del proveído que libró mandamiento de pago, la presentación de las excepciones previas fue realizada por fuera del término de tres días que contempla el Código General del Proceso.

Véase que para el efecto, el artículo 318 ibídem reza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

El auto en comento se notificó personalmente por medios electrónicos el pasado jueves 16 de agosto de 2018 a las 6:06 p.m., por lo que la misma se tendría por realizada al día hábil siguiente. Así las cosas, el término de tres (3) días feneció el 23 de agosto de 2018.

Aunque el recurso de reposición se interpuso el 22 de agosto de 2018, es decir oportunamente, solo hasta el 28 de agosto de dicha anualidad, la entidad ejecutada allegó un escrito de aclaración al referido recurso, a través del cual planteó las excepciones previas que a su juicio se configuraban.

No obstante, se evidencia sin mayor dificultad que el referido memorial fue presentado extemporáneamente, por lo que los medios exceptivos previos que fueron propuestos, habrán de **rechazarse** por extemporáneos.

3.4. De las excepciones de mérito propuestas:

El procedimiento del ejercicio de defensa u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado **podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Resaltado fuera de texto original).

Dentro del término oportuno de diez (10) días, la representación judicial de la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito, ello mediante memorial allegado el 28 de agosto de 2018.

Ahora bien, de las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos en que se persiga el pago de una obligación contenida en una providencia judicial (como en el presente asunto) solo pueden proponerse las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción

denominada "novación" en los términos del precepto normativo citado y rechazando los demás medios exceptivos, al no adaptarse a las disposiciones normativas anteriormente referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones previas propuestas en contra del mandamiento de pago, acorde a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "novación", ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** las demás excepciones de mérito propuestas.

CUARTO: ENTIÉNDASE materializada la renuncia de poder presentada por la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, obrantes en el archivo PDF "07RenunciaPoder" del expediente electrónico, acorde a lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cd07943b6d30480bbc47c0162c7ff163f051328beb0b13401e7a855a45dbba**

Documento generado en 21/02/2023 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00026 -00
Demandante:	José del Carmen Ovallos Montejo y otros
Correo electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso -aplicable al sub examine por lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA- y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en contra del auto proferido el 5 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero de la precitada entidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5213751696dde40b39945e0d243f98fb41c41c7db0fd63389e95edd43c8ab4**

Documento generado en 21/02/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00026 -00
Demandante:	José del Carmen Ovallos Montejo y otros
Correo electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por la representación judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social¹ dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante memorial allegado el 1 de julio de 2020, la profesional del derecho Rocío Ballesteros Pinzón, actuando en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, allegó memorial en el que propuso incidente de nulidad, argumentando que se configuraba la causal contemplada taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la falta de jurisdicción o competencia.

Aduce la configuración de la mencionada figura, teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta dentro del presente trámite, obedece a un crédito litigioso que debió radicarse en sede administrativa ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, en cabeza de FIDUAGRARIA S.A, ello en aras de que se reconociera la obligación y se asignara un turno para su pago. No obstante, indica que solo hasta el 12 de abril de 2016 la parte ejecutante presentó ante el Ministerio de Salud y Protección Social la solicitud de cumplimiento de la sentencia, obviando presentar oportunamente la referida obligación dentro del proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales.

3. Consideraciones

3.1. De las nulidades procesales:

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011², se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

¹ Ver archivo PDF denominado “02IncidenteNulidad” del expediente digital

² ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subraya y negrita del Despacho).

En cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las precitadas nulidades, la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 1434 y 135 disponen:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el presente proceso, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, allegó solicitud de nulidad procesal, entendiéndose que la alegada, es la consagrada en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, fundamentando la misma, en que la reclamación del pago de la obligación debió efectuarse en vía administrativa ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en cabeza de FIDUAGRARIA S.A. y no pretender su ejecución por vía judicial al obviarse el trámite de presentación y reclamación previo a la liquidación de la entidad.

3.2. Análisis de la nulidad propuesta:

Conforme se desprende de las manifestaciones realizadas por el extremo ejecutado, el escollo a resolver consiste en determinar si este Juzgador es competente para conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, o si por el contrario, se configura la falta de jurisdicción o competencia frente al presente asunto.

Pues bien, para desatar la nulidad propuesta, se torna necesario exponer lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Dicho precepto normativo consagra:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De la lectura armónica del anterior artículo, se aprecia sin mayor dificultad que esta jurisdicción es la encargada de conocer, entre otros, de los procesos ejecutivos que se originan producto de las condenas impuestas por los jueces que a ella pertenecen. Así las cosas, al descender al caso concreto, se evidencia que la presente acción ejecutiva persigue la materialización de la obligación contenida en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro de un proceso de reparación directa, lo cual, a todas luces permite apreciar que el conocimiento del presente trámite se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De otro lado, respecto a los factores de competencia, se tiene que el artículo 155 ibídem contempla los asuntos que deben conocer los Juzgados Administrativos en primera instancia. Respecto a los procesos ejecutivos, la norma expone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Aterrizando los aspectos normativos al trámite que nos ocupa, se tiene que aunque la sentencia de primera instancia fue proferida por un Juzgado actualmente extinto, el factor de conexidad no aplica, debiéndose someter el mismo a reparto. No obstante, en tal situación, la competencia para conocer del asunto depende de la cuantía, la cual, no excede los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde al valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, al analizar con detalle el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que la causal de nulidad reza: "*Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar** la falta de jurisdicción o de competencia*". Es decir, que para la prosperidad de la presente causal, se torna inescindible que se declare previamente la falta de jurisdicción o competencia, lo cual evidentemente, tampoco ha sucedido dentro del trámite de marras.

Aprecia el Despacho que los argumentos por los cuales considera el extremo ejecutado se configura la nulidad propuesta, obedecen a los requisitos sustanciales del título ejecutivo que origina la presente acción, relacionados con la exigibilidad de la obligación y la capacidad que puede o no tener el Ministerio de Salud para soportar la condena impuesta y que hoy se ejecuta. En ese orden, debe ponerse de presente que tal situación es evaluada mediante la resolución del recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago.

De lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la solicitud de nulidad planteada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no tiene vocación de prosperidad, por lo que se continuará con la etapa procesal subsiguiente dentro del trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, relacionada con la falta de jurisdicción o competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff8c37787f8c56d1b7a986a008636783d1b8a2243cc94a6bc94cd4298a749d**

Documento generado en 21/02/2023 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>